

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001 31 03 043 2023 00318 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, cumple precisar que tratándose de nulidades procesales el legislador ha consagrado el principio de la especificidad o taxatividad, en virtud del cual únicamente pueden alegarse como nulidad las irregularidades contempladas en una norma previa que las consagre, por lo que, no es posible alegar como nulidad cualquier defecto o informalidad pues para ello deben utilizarse los recursos o los medios exceptivos previstos en la ley.

De conformidad con el mismo, las causales de nulidad han sido previstas por la ley en forma taxativa, por lo cual, no hay anomalía capaz de estructurar nulidad procesal sin norma específica que la establezca; de otra parte, las nulidades han sido establecidas para proteger a la parte cuyo derecho le haya sido afectado por causa de la irregularidad. Cabe agregar que, la nulidad, por regla general, desaparece del proceso por consentimiento expreso o tácito.

En el sub lite, se alega por el incidentante la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: «...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*».

La notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Al respecto, se alega que se configura la causal de nulidad ya señalada, toda vez que, la notificación del auto admisorio realizada por la parte actora conlleva a incurrir en error al demandado y al menoscabo de los derechos de defensa y del debido proceso.

De lo anterior, el Despacho advierte que en proveído de esta misma data no se tuvo en cuenta la notificación realizada por el apoderado del demandado por haberla realizado fuera de los parámetros dispuestos en el admisorio, sino por el contrario, se le tendrá notificado al extremo pasivo por conducta concluyente; en consecuencia, los términos no han comenzado a correr, así este Despacho se aparta de la vulneración del debido proceso y en pro del derecho de defensa.

En tal sentido, si la nulidad es un remedio procesal extremo, solo hay lugar a la misma en medida en que lo que se pretende nulitar ha tenido algún efecto procesal o sustancial en el proceso, situación que como se indicó en precedencia, no ha ocurrido en este caso.

Así las cosas, habrá de declararse impróspera la causal de nulidad impetrada, sin lugar a condena en costas, pues si bien no se decreta la nulidad solicitada, lo cierto es que la notificación atacada por esta vía no se encontraba ajustada a derecho.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la nulidad formulada por el apoderado del demandado Víctor Manuel Mantilla Ochoa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a86878bb7d490b37ed0ed0fbccc147120a0c0b00b4f950e5c9666d5af2ec2a**

Documento generado en 19/01/2024 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>